

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.1956/2022

**Sujeto Obligado:**

**Alcaldía Venustiano Carranza**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Con base en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con base en los artículos 22 y 24, y haciendo valer mi derecho al acceso a la información, solicito:

-Denuncias presentadas por irregularidades -entrega del departamento, venta del departamento, fallas estructurales, incumplimiento de garantía de fallas, irregularidades laborales, entre otras- ante las autoridades correspondientes, por departamentos construidos en la Alcaldía Venustiano Carranza entre diciembre del 2018 y septiembre del 2021..



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se envía el mismo documento que se ha enviado con anterioridad y que no responde a la pregunta planteada, que a pesar de las similitudes que pudiera existir, tienen otro planteamiento y además de que es una sola pregunta a comparación de lo solicitado.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta impugnada.

**Palabras clave:** Facultades, Remisión, Respuesta complementaria,



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que responda de manera exclusiva al requerimiento planteado en la solicitud del folio número **092075222000395**, argumentando con claridad respecto de la carencia de facultades para brindar atención a lo solicitado, asimismo, deberá remitir vía correo institucional la solicitud de la parte recurrente a las Unidades de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y de la Fiscalía General de Justicia, con la finalidad de que le brinden atención respecto de la información requerida.

**LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Reglamento de Tránsito</b>	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Venustiano Carranza
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1956/2022

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Venustiano  
Carranza

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1956/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El treinta de marzo, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se recibió al siguiente día**, y se le asignó el número de folio **092075222000395**, mediante la cual, requirió:

“... Con base en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con base en los artículos 22 y 24, y haciendo valer mi derecho al acceso a la información, solicito:

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

-Denuncias presentadas por irregularidades -entrega del departamento, venta del departamento, fallas estructurales, incumplimiento de garantía de fallas, irregularidades laborales, entre otras- ante las autoridades correspondientes, por departamentos construidos en la Alcaldía Venustiano Carranza entre diciembre del 2018 y septiembre del 2021..

...”. (Sic)

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El trece de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio sin número de la misma fecha, signado por la **Unidad de Transparencia** y dirigido a la parte solicitante, cuyo contenido se reproduce:

[...]  
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN  
PRESENTE

En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con No. de folio 092075222000395, el 31 de marzo del año 2022, y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta emitida a la información solicitada.

Así mismo Con fundamento en el Numeral 7 de los Lineamientos Para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que a la letra dice: “La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.”

Derivado de lo anterior **se envía copia del oficio de respuesta, correspondiente al folio 092075222000323, para satisfacer lo requerido en el folio 092075222000395. Toda vez que refieren al mismo asunto.** En espera de que la información sea de utilidad estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 55 57649400 ext. 1350 de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, correo electrónico: oip\_vcarranza@outlook.com

...  
Atentamente  
Unidad de Transparencia  
[...] [sic]

**2.1 Oficio número AVC/DGODU/DDU/SMLyUS/028/2022**, de fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por el **Subdirector de Manifestaciones, Licencias y Uso del Suelo** y dirigido a la parte solicitante, en que se señala lo siguiente:

Me refiero a su solicitud de Acceso a la información, ingresada a través del Sistema de Información Pública INFOMEX, con número de folio **092075222000323**, mediante el cual solicita se entregue la siguiente información:

*"Con base en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, con base en los artículos 22 y 24, y haciendo valer mi derecho al acceso a la información, solicita:*

- **Total de permisos otorgados sobre uso de suelo para la construcción de edificios de unidades residenciales, de la inversión privada, en la Alcaldía Venustiano Carranza entre diciembre del 2018 y septiembre del 2021, dividido por colonias**
- **Uso anterior de los últimos 10 años de los terrenos donde se otorgaron los permisos de uso de suelo para la construcción de edificios de unidades residenciales de la inversión privada**
- **Funcionarios públicos responsables de otorgar los permisos de uso de suelo para la construcción de edificios de unidades residenciales, de la inversión privada.**
- **Denuncias presentadas por irregularidades entrega del departamento, venta del departamento, fallas estructurales, incumplimiento de garantía de fallas, irregularidades, laborales, entre otras ante las autoridades correspondientes.**
- **Sentencias dictadas por las denuncias presentadas por irregularidades.**
- **Consumo de agua en las colonias de la Alcaldía Venustiano Carranza entre diciembre del 2018 y septiembre del 2021.**
- **Consumo de agua en las colonias de la Alcaldía Venustiano Carranza entre diciembre del 2018 y septiembre del 2021.**
  - **Obras de edificios residenciales de inversión privada clausuradas.**
  - **Obras de edificios residenciales de inversión privada concluidas**
  - **Obras de edificios residenciales de inversión privada inconclusas**
  - **Obras de edificios residenciales de inversión privada canceladas".**

Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

**Respecto a su primer y segunda pregunta** y de acuerdo las atribuciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los Archivos y Libros de Gobierno de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, adscrita a esta Subdirección a mi cargo, **no se encontró**, Registro de Manifestación de Construcción en cualquiera de sus modalidades para la construcción de edificios de unidades residenciales dentro de la Alcaldía Venustiano Carranza, debido a que la mayor parte de las construcciones que cuentan con registro de manifestación de construcción bajo inversión privada son vivienda popular e interés medio. Así mismo, no es requisito indispensable indicar el uso anterior del inmueble al registrar las Manifestaciones de Construcción; toda vez que los proyectos se ajustan a las disposiciones indicadas en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y a su tabla de usos permitidos, para establecer el uso y/o destino del inmueble que se le dará a la nueva edificación.

**Respecto a su Tercer Pregunta** le informo que la dependencia del gobierno con atribución en materia de desarrollo urbano es la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, que entre sus atribuciones tiene el emitir y dictaminar Certificados Únicos de Uso de Suelo; así como gestionar ante la Asamblea Legislativa las modificaciones y/o aprobaciones al Programa General de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, Programas Delegacionales y Programas Parciales de Desarrollo dentro del territorio de la Ciudad de México siempre y cuando estos se encuentren acorde al Plan Nacional de Desarrollo Urbano. De igual manera a través de su **Dirección de Registro de Planes y Programas dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, cuenta con la atribución de emitir los **Certificados Únicos de Zonificación de su Uso de Suelo**, mismos que en base a las disposiciones de los Programas de Desarrollo Urbano Delegacionales (hoy Alcaldías) y/o Parciales aprobados el Congreso de la Ciudad de México, contienen las zonificaciones que son aplicables al territorio de la Ciudad de México, en los cuales se establecen el uso permitido de acuerdo a las **Normas Generales de Ordenación contenidas en la Ley**, zonas y territorio aplicables.

Cabe mencionar que de acuerdo a la ubicación del predio dentro del territorio de la Ciudad de México y que por sus características se encuentre delimitado por colonias, vialidades o áreas de Actuación este podrá contener Normas Particulares y Generales de aplicación al inmueble, mismos que establecerán los usos, destinos e intensidad que se indicaran en el **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo** y que los Certificadores que tenga a su cargo la Dirección de Registro de Planes y Programas deberán tomar en cuenta al momento de ser emitido, ya que deben observar las disposiciones de la Ley, su Reglamento, los Programas Delegaciones y/o Parciales, por lo que para emitir dicho documento se deberán de tomar en cuenta las Normas Generales de Ordenación, Normas Particulares y Zonificaciones que el mismo programa indique, para que asienten en los Certificados los uso permitidos e intensidad que para el predio le aplique; **por lo que para conocer dicha información, deberá de girar su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con el fin de que le sea proporcionada la información que usted solicita.**

**Finalmente respecto a la última información solicitada en los últimos incisos, y como se informó al inicio del presente no se encontró información al respecto.**

No omito, precisar que para los efectos correspondientes y de acuerdo a lo establecido en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si considera antijurídica infundada e inmotivada la respuesta, cuenta con un término de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a que se haya notificado el presente, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para manifestar lo que a su derecho convenga.

Sin más por el momento, esperando que la información enviada le sea de utilidad, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**

**2.2 Oficio número AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/174/2022, de fecha 8 de abril de 2022, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y dirigido a la parte solicitante, en que se señala lo siguiente:**

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 13, 212, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y dentro del ámbito de competencia me permito informar a Usted lo siguiente:

Que del análisis de la información, así como de la búsqueda realizada en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de este Sujeto Obligado, me permito informarle que por lo que se refiere a las obras clausuradas (en el periodo que señala, diciembre del 2018 a septiembre de 2021), y derivado de la sustanciación de los procedimientos de verificación administrativa en materia de construcciones y edificaciones, se cuenta con un total de 36 resoluciones, cuya sanción correspondió a la imposición del estado de clausura.

[...] [sic]

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

[...]

Se envía el mismo documento que se ha enviado con anterioridad y que no responde a la pregunta planteada, que a pesar de las similitudes que pudiera existir,

tienen otro planteamiento y además de que es una sola pregunta a comparación de lo solicitado.  
. [...] [sic]

**4. Turno.** El diecinueve de abril, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1956/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El veintidós de abril, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**6. Manifestaciones.** El treinta de mayo, vía PNT y también por correo electrónico institucional, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **AVC/UT/DTPDP/780/2022**, de la misma fecha, en calidad de respuesta complementaria, signado por el Director de Transparencia y Protección de Datos Personales, y, dirigido a la parte solicitante mediante el que realizó señaló lo siguiente:

“[...]”

Del análisis hecho a su solicitud se determinó que lo peticionado recae en actos entre particulares, puesto que son operaciones de carácter civil. Por tal razón es importante mencionar que este sujeto obligado no cuenta con facultades de procuración ni impartición de justicia, puesto que eso conforme al articulado 35, apartado D, numeral 3 inciso párrafos a y b, este último en especial de régimen condominal. la Constitución Política de la Ciudad de México. Es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En este mismo orden de ideas, en caso de que algún acto recaiga en un delito el sujeto obligado facultado para que sean interpuestas las denuncias es la Fiscalía General de Justicia conforme al artículo 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

denuncias entre particulares por irregularidades entrega de departamento, venta de departamento, fallas estructurales, incumplimiento de garantía de fallas, irregularidades laborales, entre otros.

Por tanto la Alcaldía Venustiano Carranza **no cuenta** con facultades para recibir ni atender denuncias entre particulares por irregularidades entrega de departamento, venta de departamento, fallas estructurales, incumplimiento de garantía de fallas, irregularidades laborales, entre otros. Razonado por lo anterior es imperioso mencionar que no hay materia para proporcionarle información al respecto y que dicha solicitud deberá dirigirla a los sujetos obligados que, si cuentan con dichas facultades, siendo estos, el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General de Justicia.

Esperando que la respuesta emitida en este acto, de por solventado el agravio expresado en el recurso de revisión, este sujeto obligado con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se pronuncia por la intención de formular un convenio paro dar por concluido el procedimiento de Recurso de Revisión, por lo cual de ser aceptado le solicito tenga a bien dar su consentimiento a través del correo electrónico oip\_vcarranza@outlook.com, paro hacerlo de conocimiento al Órgano Garante.

[...] [sic]

**Anexó:**

- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, de fecha 30 de mayo de 2022.
- Correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado envía respuesta complementaria a la parte recurrente y a esta Ponencia:





**7. Ampliación y Cierre de instrucción.** El seis de junio, se tuvo por recibida su respuesta complementaria y sus anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia, así como, a la complejidad del recurso, se acordó la

ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para

recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el trece de abril**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **catorce de abril al cuatro de mayo**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el diecinueve de abril, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**c) Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado presentó una presunta respuesta complementaria que pudiera activar el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracciones II, de la Ley de Transparencia, sin embargo, al analizar

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

las constancias del expediente de este recurso de revisión se observó que el sujeto obligado señaló que no cuenta con facultades para recibir y atender denuncias entre particulares, por lo que, orientó a la parte recurrente para que dirigiera su solicitud al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, sin haber remitido dicha solicitud a las Unidades de Transparencia de ambas instituciones para la generación de nuevos folios de atención y su debido pronunciamiento respecto a lo solicitado, en este sentido, este Órgano Garante desestima la respuesta complementaria, por tal motivo, no es factible sobreseer dicho recurso, y, se pasa al estudio de fondo del mismo.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075222000395** <https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml>, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación. Sirva ilustrar en el siguiente cuadro lo solicitado, la respuesta y los agravios, a efecto, de observar la calidad de la respuesta del sujeto obligado:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>Con base en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con base en los artículos 22 y 24, y haciendo valer mi derecho al acceso a la información, solicito:</p> <p>-Denuncias presentadas por irregularidades de entrega del departamento, venta del departamento, fallas estructurales, incumplimiento de garantía de fallas, irregularidades laborales, entre otras- ante las autoridades correspondientes, por departamentos construidos en la Alcaldía Venustiano Carranza entre diciembre del 2018 y septiembre del 2021.</p>	<p>[...]</p> <p>Derivado de lo anterior se envía copia del oficio de respuesta, correspondiente al folio 092075222000323, para satisfacer lo requerido en el folio 092075222000395. Toda vez que refieren al mismo asunto.</p> <p>[...] [sic]</p> <p><b><u>AVC/DGODU/DDU/SMLyUS/028/2022</u></b>  <b><u>Subdirector de Manifestaciones, Licencias y Uso del Suelo</u></b></p> <p>[...]</p> <p><small>Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:</small></p> <p><small>Respecto a su primer y segunda pregunta y de acuerdo las atribuciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los Archivos y Libros de Gobierno de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, adscrita a esta Subdirección a mi cargo, <b>no se encontró</b> Registro de Manifestación de Construcción en cualquiera de sus modalidades para la construcción de edificios de unidades residenciales dentro de la Alcaldía Venustiano Carranza, debido a que la mayor parte de las construcciones que cuentan con registro de manifestación de construcción bajo inversión privada son vivienda popular e interés medio. Así mismo, no es requisito indispensable indicar el uso anterior del inmueble al registrar las Manifestaciones de Construcción; toda vez que los proyectos se ajustan a las disposiciones indicadas en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y a su tabla de usos permitidos, para establecer el uso y/o destino del inmueble que se le dará a la nueva edificación.</small></p> <p><small>Respecto a su Tercer Pregunta le informo que la dependencia del gobierno con atribución en materia de desarrollo urbano es la <b>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</b>, que entre sus atribuciones tiene el emitir y dictaminar Certificados Únicos de Uso de Suelo; así como gestionar ante la Asamblea Legislativa las modificaciones y/o aprobaciones al Programa General de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, Programas Delegacionales y Programas Parciales de Desarrollo dentro del territorio de la Ciudad de México siempre y cuando estos se encuentren acorde al Plan Nacional de Desarrollo Urbano. De igual manera a través de su <b>Dirección de Registro de Planes y Programas dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</b>, cuenta con la atribución de emitir los <b>Certificados Únicos de Zonificación de su Uso de Suelo</b>, mismos que en base a las disposiciones de los Programas de Desarrollo Urbano Delegacionales (hoy Alcaldías) y/o Parciales aprobados el Congreso de la Ciudad de México, contienen las zonificaciones que son aplicables al territorio de la Ciudad de México, en los cuales se establecen el uso permitido de acuerdo a las <b>Normas Generales de Ordenación contenidas en la Ley</b>, zonas y territorio <b>aplicables</b>.</small></p> <p><small>Cabe mencionar que de acuerdo a la ubicación del predio dentro del territorio de la Ciudad de México y que por sus características se encuentre delimitado por colonias, validades o áreas de Actuación este podrá contener Normas Particulares y Generales de aplicación al inmueble, mismos que establecerán los usos, destinos e intensidad que se indicaran en el <b>Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo</b> y que los Certificadores que tenga a su cargo la Dirección de Registro de Planes y Programas deberán tomar en cuenta al momento de ser emitido, ya que deben observar las disposiciones de la Ley, su Reglamento, los Programas Delegacionales y/o Parciales, por lo que para emitir dicho documento se deberán de tomar en cuenta las Normas Generales de Ordenación, Normas Particulares y Zonificaciones que el mismo programa indique, para que asienten en los Certificados los usos permitidos e intensidad que para el predio le aplique; <b>por lo que para conocer dicha información, deberá de girar su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con el fin de que le sea proporcionada la información que usted solicita.</b></small></p> <p><small>Finalmente respecto a la última información solicitada en los últimos incisos, y como se informó al inicio del presente no se encontró información al respecto.</small></p>	<p>Se envía el mismo documento que se ha enviado con anterioridad y que no responde a la pregunta planteada, que a pesar de las similitudes que pudiera existir, tienen otro planteamiento y además de que es una sola pregunta a comparación de lo solicitado.</p>

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute*

del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

*V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*



**Artículo 113.** *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

**Artículo 114.** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

1.- La solicitud versa sobre denuncias presentadas por irregularidades -entrega del departamento, venta del departamento, fallas estructurales, incumplimiento de garantía de fallas, irregularidades laborales, entre otras- ante las autoridades correspondientes, por departamentos construidos en la Alcaldía Venustiano Carranza entre diciembre del 2018 y septiembre del 2021. Como respuesta, el sujeto obligado le envía una copia digital a la parte concurrente del oficio de respuesta, correspondiente al folio 092075222000323, para satisfacer lo requerido en el folio 092075222000395. Toda vez que refieren al mismo asunto. Ante ello, la parte recurrente se agarvia precisamente de que el sujeto obligado le envió dicho oficio como respuesta, puesto que, no responde a la pregunta planteada.

2.- El oficio que entrega el sujeto obligado se enfoca en responder siete requerimientos formulados por la parte recurrente, que forman parte de un folio diferente al que nos ocupa, aunque el requerimiento cuatro se refiere a “Denuncias presentadas por irregularidades entrega del departamento, venta del departamenro, fallas estructurales, incumplimiento de garantias de fallas, irregulaidades laborables, entre otras a las autoridades correspondientes”, la cual es similar a lo solicitado en el presente folio. Sin embargo, se observa que dicho requerimiento fue incluido en la parte de la respuesta que señala: que no se encontró información al respecto.

3.- Asimismo, es importante señalar que en la respuesta primigenia no se fundamenta ni se motiva el que no se encontró la información solicitada, respecto al punto relativo a las denuncias, tampoco se menciona que el sujeto obligado carece de facultades para recibir y atender denuncias entre particulares por el tipo de irregularidades como las ya mencionadas, además, de que no señaló como instituciones que si cuentan con facultades para atender la solicitud, como

son: el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General de Justicia, acompañada de su reespectiva fundamentación y motivación.

4.- Asimismo, la respuesta primigenia no contempló la remisión de la solicitud a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados que tienen facultades para brindarle su atención correspondiente.

En síntesis, la respuesta primigenia no es razonable ni responde concretamente a lo solicitado por la parte recurrente, de manera fundada y motivada, pues solo se reduce a señalar que del resto de los requerimientos, que incluye el punto 4, referente a las denuncias, no se encontró información, sin señalar que no tiene facultades para recibir ni atender denuncias entre particulares por irregularidades como las planteadas por la parte recurrente y tampoco señalar y remitir la solicitud a las instituciones que si cuentan con las facultades para brindar atención a la parte recurrente. En este sentido, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que responda de manera exclusiva al requerimiento planteado en la solicitud del folio número **092075222000395**, argumentando con claridad respecto de la carencia de facultades para brindar atención a lo solicitado, asimismo, debiera remitir vía correo institucional la solicitud de la parte recurrente a las Unidades de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y de la Fiscalía General de Justicia, con la finalidad de que le brinden atención respecto de la información requerida.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**

Por lo anterior, es claro que **el agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que **no responde a la pregunta planteada.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **Revocar** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- Deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que responda de manera exclusiva al requerimiento planteado en la solicitud del folio número **092075222000395**, argumentando con claridad respecto de la carencia de facultades para brindar atención a lo solicitado, asimismo, deberá remitir vía correo institucional la solicitud de la parte recurrente a las Unidades de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y de la Fiscalía General de Justicia, con la finalidad de que le brinden atención respecto de la información requerida.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.





Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**



**INFOCDMX/RR.IP.1956/2022**